

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00479 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ADRIANA ZOLANDA FORERO ALVAREZ** contra la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la institución accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Se niega la medida provisional solicitada por la actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento a la accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db25ecae85b8e1cdf64f3cb3fd434e7bbc4236a10e2e978cfd8a62b793fe35**

Documento generado en 10/04/2024 02:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00479 00

En atención a la solicitud que precede (*08Solicitud.pdf*), se le pone de presente a la accionante que la formación académica de la suscrita funcionaria y empleados del Despacho no tiene incidencia en la resolución del amparo y, por tanto, no es menester informarla a la interesada.

En todo caso, se reseña que no media causal alguna de impedimento en los términos del art. 56 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 38 del Dto. 2591 de 1991.

Lo acá decidido, comuníquese a la interesada por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69294ff892ceb76ffbe101c1b182f44ee2ec6c7f449bd65eac39f3a6339cc92**

Documento generado en 22/04/2024 08:10:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ADRIANA ZOLANDA FORERO ÁLVAREZ
ACCIONADO : CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00479 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES:

Adriana Zolanda Forero Álvarez presentó acción de tutela contra la **Corporación Universidad Libre**, solicitando le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo, aprendizaje, igualdad, debido proceso, petición, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Indica la accionante que, para el primer semestre de 2023, inició estudios en el programa de especialización de Derecho Procesal de la Corporación convocada.

1.2.- El valor de dicho primer semestre, acota la interesada, fue cancelado solo hasta junio de 2023, pues la Universidad no expidió constancia de estudio con el fin de acceder a un auxilio de matrícula. Dicha situación se repitió para el segundo semestre, pagándose la matrícula en diciembre de la referida anualidad.

1.3.- Culminado el segundo semestre, no se llevó a cabo el reporte de notas, por lo que, el 12 de diciembre de 2023, al indagar en la Universidad sobre esa novedad, se requirió el personal docente – entonces- para tal fin, sin obtener respuesta.

1.4.- Ante la demora presentada, en dos oportunidades la accionante requirió solución frente a las notas, reiterándose por parte de funcionarios

de la convocada que se habían librado comunicaciones para que procedieran los docentes en tal sentido, sin obtener respuesta.

1.5.- No obstante, asevera la interesada, el docente de una de las materias cursadas informó no haber sido requerido por la Institución, agregando que solo ante una solicitud de esta procedería a enviar la nota.

1.6.- Habiéndose reiterado por parte de la accionada el silencio frente a los requerimientos, indica la accionante que estableció comunicación con los docentes, quienes procedieron al cargue de las valoraciones académicas, menos el docente que informó necesitar instrucciones por parte de la Universidad.

1.7.- Reportadas las notas el 5 de marzo de 2024, siendo la ceremonia de grado el 21 de ese mes y año, se debió requerir a la Secretaría Académica para la finalización del reporte de notas; no obstante, en dicho momento se informó sobre la imposibilidad de grado en ceremonia pública, solo siendo factible grado por ventanilla, en ceremonia privada o pública en septiembre.

1.8.- Debido a dicha situación, se comentó el caso al Comité Académico, a quienes también se les solicitó copia de los comprobantes de envío de los correos a los docentes.

1.9.- Ante dicho requerimiento, la accionada informó el evento presentado con las notas académicas, así como la incidencia que sobre su reporte generó el pago en diciembre de la matrícula. Indicando la accionante, frente a ello, que el reporte de valoraciones no puede pender del pago de matrícula, debiendo los docentes reportar las calificaciones a la par del demás estudiantado, tal y como aconteció en otros eventos.

1.10.- Precisa la accionante, también frente a lo informado por la Institución, que en los supuestos requerimientos a los docentes no es visible data alguna.

1.11.- Acota la accionante, que el 5 de febrero hogaño, envió la documentación a efectos de llevar a cabo el grado, requiriéndose nuevamente la misma el 8 de abril de 2023, reenviándose a la secretaría académica, pues se presentaba fallas al dirigir la comunicación al comité respectivo.

1.12.- Se indica que con la situación presentada se ha generado un perjuicio, pues existió una oferta de trabajo que dependía del certificado de grado de la especialización; además de dos ofertas en las convocatorias laborales ofertadas por la Comisión Nacional del Servicios Civil, con fechas de cierre de mediados de abril, en las cuales se exigió el requisito académico de la especialización cursada.

1.13.- Afirma la actora que no requiere grado alguno, sino las certificaciones que acrediten el haber cursado especialización, pues solo hasta el 15 de abril de 2024 habría comité para determinar la aprobación de grado por ventanilla, lo cual se daría en mayo.

1.14.- Finaliza indicando que no se le dio respuesta a una petición formulada para obtener información sobre los costos exigidos como derechos de grado.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Surtido el reparto de la presente acción constitucional, correspondió a este Estrado Judicial el conocimiento de la misma, siendo admitida por medio de auto del 9 de abril de 2024, ordenando la notificación de la accionada. En esa providencia, también, se negó la medida provisional solicitada por la parte actora, consistente en ordenar a la convocada que entregara la documentación que acreditara la culminación del programa de especialización.

1.1. Corporación Universidad Libre

De manera inicial, señala que el documento presentado carece de firma, por lo que no puede tenerse como contentivo del amparo invocado, por tanto se debe negar el amparo presentado al no evidenciarse la intención de promover la acción.

Refiriéndose a los hechos, indica que la accionante registra como egresada del programa de pregrado de derecho y, también, posee tal calidad en relación al programa de especialización en Derecho Procesal, estando pendiente la obtención del respectivo título.

Precisa que la accionante incurrió en omisiones al no legalizar su proceso de matrícula, tal y como lo dispone el reglamento de posgrados, debiéndose renovar en cada periodo académico, trayendo consigo el deber de pago oportuno del valor de matrícula y demás derechos pecuniarios. Así las cosas, al no realizar el desembolso oportunamente, derivó en la imposibilidad de reportar las valoraciones por los docentes.

Para el momento en que se realizó el pago de la matrícula, esto es, 18 de diciembre de 2023, aclara la accionada, el personal docente se encontraba en goce de vacaciones colectivas, pues el cierre académico se dio el 16 de ese mismo mes y año. Tal situación generó que las valoraciones se debieran registrar de manera manual, la presentación para aprobación en sesión del Comité Académico de Posgrados, para su posterior remisión al área de admisiones y registro para ser cargadas en la respectiva plataforma.

Aclara, frente al grado de marzo hogaño, no haber aceptado la inclusión para esa data, pues los procesos internos, externos y logística del mismo se encontraba culminados para aquellos que oportunamente realizaron su inscripción. Por ello, se determinó que la accionante podía solicitar la programación de grado por ventanilla o en ceremonia privada. Añade, entonces, que la interesada debió estar presta para atender la situación en los días siguientes a la finalización del semestre, con miras a obtener el reporte de su información académica.

Agrega, además, que la documentación para acceder a la ceremonia de grado a celebrarse el 21 de marzo debía presentarse entre el 29 de enero y el 2 de febrero de 2024, información que estaba disponible para consulta en la página *web* de la institución. También, en dicho portal, asegura la convocada, pueden solicitarse los certificados requeridos, pagando los respectivos derechos pecuniarios. Precisa sobre esto último, que a la fecha no media solicitud en tal sentido por parte de la interesada, procedimiento el cual, acudiendo a los antecedentes académicos en la institución, es de conocimiento del estudiantado.

Señala que las peticiones presentadas por la interesada han sido debidamente resueltas y que, adicionalmente, el 15 de abril de 2024 se atenderá la solicitud de grado por ventanilla, lo cual fue informado a la accionante.

Así las cosas, afirma que ha garantizado los derechos de la actora, sin que exigir el cumplimiento de las disposiciones internas sea una conducta lesiva de garantías fundamentales.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El artículo 86 de la Constitución Política Nacional prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, la accionante solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, por parte de la Institución enjuiciada se expida la documentación necesaria que acredite la culminación de la especialización y se dé respuesta a las peticiones por ella presentadas.

Lo anterior, lo fundamenta la actora en el hecho que, pese a gestionar su proceso de grado de manera oportuna, la convocada omitió su deber en tal sentido, desproveyéndola de la posibilidad de adelantar su ceremonia de titulación y obtener el documento que la acredite como especialista, mismo el cual sería usado para aplicar a distintas convocatorias laborales.

Ahora bien, a partir de lo anterior, la **Corporación Universidad Libre** señaló en términos generales que, primero, al proceso de grado demandado no fue posible incluir a la actora, pues la legalización de la matrícula no fue realizada oportunamente, lo cual derivó en el reporte de notas académicas por fuera de los plazos establecidos; segundo, las certificaciones requeridas como muestra de la culminación del proceso formativo, no han sido solicitadas.

Según lo dicho, verificado el plenario, el amparo deviene nugatoria, pues la documentación requerida por la interesada no ha sido solicitada al extremo convocado.

En efecto, verificado el plenario, se tiene que si bien la accionante en distintas oportunidades estableció comunicación con la Institución Educativa con el fin de gestionar el reporte de notas, lo cierto es que en tal sentido no se procedió con lo referido a la expedición de documentación o certificaciones que dieran cuenta de la finalización del programa formativo de nivel especialización.

Sobre lo precedente, se debe indicar que una vez enterada de la situación de su no inclusión en la ceremonia de grado, la actora optó por la opción de grado a través de ventanilla, lo cual fue informado a la pasiva mediante correo del 2 de abril de 2024. Quiere decir lo anterior, que de plano queda descartado el ejercicio de la presente con miras a lograr un cupo o fecha para llevar a cabo el grado, circunscribiéndose el pedimento de certificaciones de culminación del programa de especialización de Derecho Procesal.

Sin embargo, como se dijo y se itera, verificado el plenario, se tiene que no se desplegó ninguna actuación tendiente a obtener los documentos que acreditaran la finalización del posgrado, pues en tal sentido no se allegó prueba alguna, mediando, en su mayoría, gestiones del cargue de valoraciones académicas.

Así, por tanto, no se puede endilgar vulneración o amenaza de derecho alguno a la accionada, pues la actuación de la cual se duele la interesada, no es exigible a través de la acción de tutela, en la medida que, como resulta lógico, los procedimientos administrativos y pago de derechos pecuniarios, en principio, no pueden ser sorteados a través de la acción de tutela, *máxime*, cuando no se tienen elementos que den certeza de la imposibilidad de acudir ante el claustro para obtener lo requerido o haber procedido en tal sentido y obtener silencio en respuesta.

La exposición realizada hasta ahora tiene relevancia, en cuanto a la ausencia de hecho vulnerador alguno, pues recuérdese que el mecanismo de protección consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, está dispuesto para la protección de los derechos fundamentales, cuando <<[...] éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública[...]>>. En idéntico sentido, se encuentra lo señalado por el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó el ejercicio de la acción tuitiva. Entonces, la tutela, como mecanismo de protección, parte del presupuesto de la existencia de una vulneración o una amenaza de derechos de rango fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional, máximo tribunal constitucional del País, ha sido enfática al destacar que la tutela solo procede, bajo los supuestos de existencia de amenaza o vulneración de derechos. En sentencia T 833 de 2008¹, el Alto Tribunal recordó lo siguiente en relación a tal interpretación:

En este orden de ideas, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos [...] en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales.

En idéntica línea, la Sentencia T 013 de 2007, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, indicó lo siguiente:

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales

¹ Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.

De allí, que la existencia real de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, se constituye como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela; por tanto <<[...] *cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela*>>².

Luego, al no existir vulneración alguna, el amparo presentado está llamado a ser impróspero; los documentos requeridos no fueron solicitados con antelación y, en tal sentido, tampoco se procuró desplegar actuación alguna con miras a certificar la experiencia académica que, según dice la señora **Forero Álvarez**, se requería para distintas ofertas laborales.

Ahora, de no aceptarse la tesis en precedencia, visto desde el punto de vista de grado netamente, se acota que, conforme el calendario provisto por la Universidad para tal fin³, el registro de los documentos para tal fin debían ser cargados a más tardar el 2 de febrero de 2024 a las 5:00 pm; empero, solo unos días antes, el 25 de enero de 2024, se empezaron las gestiones para consolidar las notas. Así da cuenta un correo electrónico emitido desde el apartado adrianaz-forero@unilibre.edu.co y dirigido a la dirección: carolina.silva@unilibre.edu.co.

Quiere decir lo anterior, que solo hasta enero de 2024 se inició la gestión para el grado, faltando unos días para culminar el grado, tardanza en realizar las gestiones para la corrección de notas que no puede ser asumida por la convocada. Además, otra situación se presenta que escapa a la esfera de dominio de la Corporación, pues según los correos allegados, el personal docente al haber sido requerido, empezó dar respuesta incluso con posterioridad a la fecha establecida como límite para gestionar la inscripción a la ceremonia de grado del 21 de marzo de 2024.

De igual forma, no se aportan pruebas que den cuenta de la oferta laboral reseñada por la interesada y, en relación a la inscripción a distintas ofertas de empleo público, según la documentación allegada,

² Sentencia T 130 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ <https://www.unilibre.edu.co/bogota/ul/noticias/noticias-universitarias/3349-requisitos-de-matricula-y-requisitos-de-gradados#gradados-p%C3%BAblicos>, recuperado el 22 de abril de 2024.

tampoco media medio de convencimiento que dé cuenta de una preinscripción a la Oferta Pública de Empleo de Carrera o, incluso, que la experiencia profesional no sea convertible a experiencia académica

Finalmente, en relación a las peticiones reseñadas por la parte actora, es decir, aquella relacionada al presunto requerimiento al personal docente en diciembre de 2023 y la tendiente a obtener información sobre los derechos pecuniarios exigidos a efectos de grado, concluye el Despacho que, en tal sentido, tampoco hay vulneración de derecho alguno.

Sobre la primera de las señaladas, verificado el plenario, no se tiene constancia alguna sobre su presentación y, por ende, obligación de la **Universidad** en dar respuesta. Dicha constancia, ciertamente cuando se reclama vulneración del derecho de petición, tiene relevancia, pues permite, aparte de determinar el conocimiento de la destinataria, también contabilizar el plazo para emitir pronunciamiento.

Ahora, sobre el requerimiento restante, se tiene que el mismo se hizo a través de correo electrónico el 2 de abril de 2024, por lo que contabilizado el plazo señalado en el art. 15 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, el término para pronunciarse vencía para la Institución el 23 de abril de 2024, mientras que la acción se presentó el 9 de ese mismo mes y año, lo cual pone de presente su estado prematuro.

Por lo antedicho, se negará el amparo presentado, ante la carencia de un hecho de vulneración o amenaza de garantías de índole constitucional.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Adriana Zolanda Forero Álvarez** presentó acción de tutela contra la **Corporación Universidad Libre**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956972917d3af14ba7f612da0ac4263545215604fd15b45eb1c44f4b2db454f4
Documento generado en 22/04/2024 08:10:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00479 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 22 de abril del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. -reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92105f5b123bdaa2352780f1cddb741d637eb7a62ceefe611202933379b9758**

Documento generado en 29/04/2024 02:26:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>